

e Numb. L.

Instrucciones
Cedulas y ordenes Reales
Que se Citan.
En la ordenanza General
Que antecede
y devan observarse
Conforme
A lo que se dispone en los artículos
A que corresponden





Deposited in the Library

of the Royal Society of Arts

London, 1800.



Num. 1.

Corresponde al artículo 41.

Instrucción que conforme al artículo 41. a la ordenanza general de Intendencias, Se dà a los Subdelegados para el mas fácil, y cabal cumplimiento a las obligaciones de sus empleos.

En el artículo 41. a la ordenanza de Intendentes, esta ya Dedicado que los Subdelegados en el partido a que se destinaren, han de Administrar Justicia y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los Jueces a quienes les estara antes Confiado su Gobierno; y habiendose en este artículo y los siguientes, prevenido lo oportuno sobre su nombramiento, ascensos, sueldos y facultades, para facilitar mejor su Desempeño, y q. tengan ala vista sus mas principales atenciones se Reunen en esta Instrucción los Capítulos que las Contienen, y han de observarlas inviolablemente.

1º Dando Fianzas al Juzgado y sentenciado han de Administrar Justicia, tanto en las Causas Civiles, como Criminales; y en estas, aun quando no haya parte que las pueva, procederán a oficio, para Contener y Castigar los Delitos a todas Clases, así como en las Primeras, han de procurar Cortar Pleitos y Disensiones, sin enjuiciar las que por su Corte entidad no lo merezcan.

2º En unas y otras estarán como Jueces ordinarios sujetos a la Audiencia del Distrito, para donde admitirán las Apelaciones que en dada forma se interpongan a sus autos y Providencias, que deberán dar, con Dictamen q. Escrito o Letrado

conocido, y quando no hallen otro a quien tomarlo, acudirán al
Acerca de la Intend.^a, pero si el Subdelegado fuese Abogado Reci-
vado, en algunos de los Tribunales de España ó Indias, procederá
por si solo sin necesidad de avisarse.

3º No obstante esta subordinación a la Audiencia, la
tendrán también a sus respectivos Intendentes, en lo que no se
oponga al libre uso de la Jurisdicción ordinaria que ejercen, y así
deverán informarles quando se los pidan al Estado de las causas, m-
tibos que las Detengan, y Cumplian sus órdenes, siempre que sin
pedirles los autos, ni avocarse su Conocim.^t, se dirijan vnicam.^t
a incitarlos, a evitar parcialidades, y enterarse de las quejas que
pueden darse, si por omisión, Amistad, favor, y otros medios vC.
provados se hicieren sospechosos, especialm.^t a los Indios, y perso-
nas miserables, a quienes deben atender con preferencia.

4º En fin cada año, habrá de pasar al Intendente, una Razón
firmada a su Largo de las causas que hayan Despachado, con
expresión de las que sean a Oficio, ó partes en quequienes se afitan,
y de las que estén sentenciadas, ó encartadas en que quedan para el si-
guiente; y sin perjuicio a esta Individual Razón la darán tam-
bién a la ctud. del Distrito, y al Intendente, en los casos par-
tulares que ocurran a Omicidios, Robos, u otros Delitos acro-
zados.

5º No habrá de impedir a los Alcaldes ordinarios que hubie-
re en su partido el uso de su Jurisdicción, y Conocim.^t de las Cau-
sas, Civiles ó Criminales, ni podrán pedirles los autos, ni vC la pas-
o mudar de Tríbuna a los Reos que estubieren en ella por aquellos
Juicios; pero deberán estar muy alia mixa, para que los Es-
cribanos y demás Subalternos de Just., Cumplan plenamente sus
oficios, y quando Despues de amonestados no lo ejecuten, darán
parte al Intendente, y a la ctud. al Distrito.

6º En los Pueblos o rímenos Indios, podrán Conapno-

vacion al Intendente, poner themientes, sin mas Jurisdiccion, la precisa, para presidir todas sus Juntas, procurar la Paz y buen Gobierno, ayudar a la cobranza de Tributos, terminar brevemente las Guerrillas a poca entidad, y en casos urgentes hacer Prisiones, y dar otras Providencias de que les informarian Similares.

7º El nombramiento de estos themientes, hade recaer siempre en vecinos Espanoles, ó a favor los mas honrados, y aproposito al lugarteniente se pongan, y sin costo alguno el Dto, Propinas u otra qualquiera Gratificacion, y si se prouvere haberla llevado, se separara el nombrado, y el Subdelegado, ó quien lo hubiere Recibido, la Debolveria inmediatamente. Con tanto su importe, en que se le mul-^{te}tará por la primera vez, agravandose las penas como correspon-^{da}da en caso de Reincidentia.

8º Nulos subdelegados ni sus themientes han de emplear a los Indios en su servicio, ni llevar a ellos, y a los demás vest. Propias, el mantenimiento, Corralgaduras y otras cosas, que las que absolutamente sean precisas para su sustento, pagandolas en el acto a Dinero Decontado; y solo podran percibir armas o su sueldo los justos Derechos q. conforme a su rango les correspondan en las actuaciones q. no Sean de oficio.

9º Será una de las principales obligaciones de los Subdelegados cobrar los Tributos al Partido, y entregar su total importe, en la tesoreria ó Casas R. S. donde corresponda, sin mas retención que el uno por ciento, que ha de satisfacer a los Gobernadores, ó Alcaldes Indios, Cobradores a los primeros contribuyentes, acreditandolo con su Recibo; y apropiacion al valor de este Precio, darán fianzas a Satisfaccion a los Ministros de Real Hacienda a las mismas Casas, por quienes se les facilitarán los Documentos necesarios, para la Cobranza, conforme a la ultima Prevista.

10. Si el Intendente no actuare puntimismo otras Re-
vistas ó estatriculos, las ejecutará el Subdelegado al partido, Con-
forme a las Instrucciones que estén dadas, y ordenes q. en sucesos



se le comunicarán; y respecto à que tanto los ministros a R¹. Hacienda, como la Contaduría General en Tributos donde la hubiere, han de ser responsables por la omisión a los Subdelegados, en las Cobranzas, deberán estos avisarles su estado, dandole las demás noticias que les pidan, en la inocencia de que se les suspenderá el empleo sino varíen las Recomendaciones que les hagan, para verificar con puntualidad los enteros a los Plazos señalados.

11. En los demás Páramos a R¹. Hacienda, dieran auxilios para su cobranza, a los ministros, ó Administradores encargados a ella, conservando contados la mejor Armonia, y como Subdelegados que han de ser a los Intendentes, en esta causa ejercerán la Jurisdicción Contenciosa, quando segun lo Dispuesto en el artic. 98. de la ordenanza de Intendentes, no alcancen las Facultades, co-activas a dichos Ministros, y echa la Prisión, ó Embargo a Vienes a los Deudores, sea preciso formar autos, y substancialos para remitirlos al Intendente el estado de sentencia.

12. Una a las Principales ó primeras atenciones a los Subdelegados, es el cuidado y buen tratamiento a los Indios, a fin de que en lo Espiritual y temporal se les asista segun se estime mandado; y en lo primero, darán a los Curas, quantos auxilios necesiten, observando su conducta para informar al Intend.^{te}, y que este lo haga a sus Prelados, sino fuere lo que corresponde, ó derritieren algunos excesos y negligencias, Ejaccion de Derechos u otras obonciones, que con pretexto de piedad, suelen introducirse, Principalmente en los q^e. Hermanos, etiernazos, y vienen a ser como Hermanos Mayores, ó Mayordomos de Copadidas.

13. Solo que hace al Temporal, no ha de permitir q^e. los Cargos, los curas, acedidos, Pasajeros, u otras personas fodenadas, los opriman ni se sirvan a ellos, sin pagarles conforme a lo dho en el Capit. 8. de esta Instrucción.

14. Valiéndose a los mismos Curas, y a otros medios de suavidad y Prudencia, procurarán q^e. los Indios q^e. han de dispensar, se reduzcan a poblaciones, en que sea mas fácil observar



Su Conducta, e instruyélos en la Religión y Lengua Castellana, á cuyo fin, se informarían ⁸ las Escuelas que hubiere, su estado, y medios de establecerlas donde nadas traya, cuidando de que en todas Sean los cláustros abierta vida, y suficiente Ins-trucción, y cumplan con exactitud su Ministerio; y se todo darán aviso al Intend. para que los auxilie en lo que sea necesario.

15. Con ningún título podrán los Subdelegados ne-gociar en su parroco, ni hacer Repartimientos, ó habitacio-nes, aun ⁸ las cosas mas viiles y necesarias a los Indios y de-mas Castos, estando advertidos a que nada se les Disimulaña en esta Materia; imponiéndoles irremisiblemente las penas que proviene el contrario. 16. La ordenanza a Intendentes, y con aneglo aella Será igualmente a su cargo Celar q. ⁸ ninguno otro en su distrito Cometa youales excesos a que sindicación hinde dan aviso al Intendente.

16. Por lo mismo ha de proteger y auxiliar el libre Comercio y su Parroco, procurando a los que lo hacen las cobran-zas justas a sus Intereses, y que con ningún pretexto se les de-senga, moleste, ni ocasioné el menor gasto, atendiendo siempre a que se concilie con el Interés particular del Comerciante el a los Indios, para no privarlos de la libertad, y total inde-pendencia con que devengan ⁸ estar en sus Negociaciones y co-mercios.

17. Por lo mismo ha de estimular a los Indios a la agricultura, y otros traucos con que ganen para su sustento, paga al Tributo, y considerades, haciéndoles entender la utilidad que aero les resulta, y el premio que sedará a los que mas se Distingan, prefiriéndolos desde luego en las Elecciones y Empleos conciliares, y encargos de honor y confianza, y darán cuenta al Intend. para su Gobierno,



18. A este fin averiguarián si los Indios tienen tierras que labrar, y siendo necesario hacer Reportim.^{to} aellas, lo informarán al Intendente para que lo execute. Segun se pueviene en los art. 92. y 102 a su ordenanza; pero harán Comprehender a los Indios, que otras tierras Selas dan con prohivision de Imagenarlas, para quelas tengan sus hijos y Descendientes, y tengan todo el provecho y Dominio vital aellas. Siempre q. las Cultiven por si mismos, pues alos contrarios Seles quitan y adjudicaran a otros.

19. Se informarán los Subdelegados alos vienes a la Comunidad q. tuvieren los Indios, y erlas imposiciones q. en su favor puede haber en la casa del Tesoro, y tambien en los propios, Arribitos, y qualesquiera otros Vamos publicos que hubiere en el Partido; y a lo que resulte, instruirá al Intendente para que proceda conforme alos Encargos que en su ordenanza Se le harzen.

20. Cuidarán asimismo aseguzar los maleficios si los tuvieren en el Partido, y a q. no haya ociosos, ó mal entretenidos, haciendo que los q. lo fueren, se Dediquen al trabajo correspondiente, y con particularidad los Indios, a quienes han de estimular a esto, con medios a Haudencia y suavidad, sin apremios ni violencias, que puedan hacerles odiosa su aplicacion; y quando absolutamente fuere indispensable estrecharlos con algun rigor, tendran presentes las Disposiciones erlas Leyes, y el que en los Trabajos a que se destinaren Sean pagados y bien tratados, como q. en nada se ofenda su verdadera libertad; y a los que ejecuten en este punto, avisarán al Intendente, a quien igualmente corresponde Celarlos con la mayor escrupulosidad.

21. Igualmente han de procurar la abundancia y comodidad de precios alos mantenimientos, y la Fidelidad alos Personos y medidas con que se expendan, y serán muy



Celosos, en promoveren y facilitar en el Parido, el aseo y limpiera de los Pueblos, Cuidado de los Hospitales, la farmacia, buen orden, y conservacion de los Edificios, especialmente Publicos, y del mismo modo ha de atender a la seguridad de los Caminos, para repararlos, y hacer Construir tambos ó Misiones, y Puentes donde sean necesarios, visitando los que ya hubiere para que los Comisarios logren al Descanso, y alivios q. les son indispensables.

22. Dicho que el Subdelegado se Preciva y tome posesion de su empleo en la Capital del Parido lo participara al Intendente poniéndole a los que prevenire para la visita, que inmediatamente ha de hacer a todo su Distrito, sin llevar Salarios ni Derechos, ni admitir con este motivo obsequios ni Gratificaciones, pues todo lo ha de ejecutar a su costa, pagandolos quanto se les franquee por los Indios u otras Castas, traciéndoles Conocer que van a Desaguarriax-los, a protegerles y administrarles Justicia, para que librem. usen de su Hacienda y vienes, sin ser de ninguno oprimidos o abusados; y el Subdelegado que abusando de su autoridad, y a la ocasion de tales visitas, entablares alcuna Negociacion, ó Recriene algunos obsequios, y dejare de pagar con puntualidad a los Indios, incurriria en la pena de privacion de oficio, que la Ley 26. tit. 2. lib. 5. a la Recopilacion de Indias les impone.

23. Endas visitas teniendo el Subdelegado presencia los Capitulos anteriores, Reconoceria cuidadosamente los abusos o excesos que contra ellos haga, y los medios mas sanguinarios y suaves adoptarlos, y hacer observar estas disposiciones; y en cada lugar, Pueblo, ó Rancheria q. encuentre, formara un Estado al numero de sus habitantes, con



distincion de castas, Sexos y Edades, pero sin que esta Diferencia sea tampoco, como la que con respecto a los Indios se practica en las Revistas o Matriculas, pues aquella tiene por objeto la exactitud de la paga del Tributo, y la que aqui se les encarga no se dirige a imponer contribucion alguna, sino solo a averiguar la Poblacion, y el aumento o Decadencia de ella para facilitar los medios de fomentarla, y asi lo han en-
tendido a todos, Desvaneciendo las contrarias preocupaciones con que suelen mirarse estos encargos.

24. Para Desempeñarlos con mas Seguridad, y
faciendo, y proceder en los demás con igual expedicion, se pon-
drá a acuerdo con los Curas, que aprovechando el influjo
que les dà su Ministerio, y como obligados a minar por
sus Felices, les auxiliarán con fervor y eficacia, y les fa-
cilitarán otros libros Parroquiales, las noticias q.^e Sean ne-
cesarias al Baut. y Muertos, apin a que con la posible pun-
tualidad se forme el estado tho, y el cotejo que a todo resulte
Comparado un año con otro; y Sin embargo a que la Obren-
vancia decretos Capitulos, tiene tanta Conexión con el Parto
espiritual, y Cristiana Educacion a los Indios a que sus Parro-
cos estén en conciencia obligados, les manifestará el Subdelega-
do el particular aprecio, con que se tendrán sus servicios, y
la Recomendacion que de ellos hará el Intendente, apin a que
la trastade avis. Prelados, y por manos de unos y otros, se re-
ciban las noticias necesarias para premiarlos, y atender sus
Prestensiones en los vacantes de Fieendas, ò otros objetos a
que las dirijan.

25. Será tambien muy Combeniente, que con el
propio objeto, se valgan los Subdelegados a los Caiques, Go-
vernadores, ó Indios Principales, y mas instruidos y Capaces,
para que vien enterados de todo esto los estimulen consue-
lo e influxo alla aplicar, a la agricultura, Cria a ganadería



75

y otros trabajos niles, a tratar el Telegrafo Castellano, y aun
Bastin su traje; y para conseguirlo les ofrecerán el Premio
de alguna medalla u otra Distincion, y proponiendo al
Intendente la que pueda ser mas apreciable, se informa-
rá ese Precio verdaderam.^{te} la menezen, y hallando los
acredidores, se lo concederà, dando al Subdelegado la orden
para Verificarlo en la Toleria al Tiempo de la misa ma-
ria, afín de que la concurrencia de todo el Pueblo haga
mas Solemne este acto, pero sin permitir a los Indios
el menor grito, u otra Demostración, aunque voluntad-
riamente quieran hacerla con ese motivo.

26. Debiendo los Subdelegados Sarex el tem-
peramento del Lanzido que Gobiernan y naturaleza
de sus terrenos, fomentarán con arreglo a uno y otro, el
cultivo de aquellos frutos que le sean mas análogos, y con
especialidad el de Lino, Cáramo, y a los que puedan ser mas
utiles para su Comercio; y conforme a lo prevenido en el
Capitulo conced., ofrecerán Premios a los que mas se apli-
quen, y lo acrediten con la abundancia de sus cosechas.

27. No solo habrá de promover la cría de Ganados,
y el cultivo de Frutos conocidos, sino que también habrá
aventurarse la proporción del Terreno, para dar otros q.^e
no lo hayan sido hasta entonces; y preferiendo los que pre-
dan sea mas utiles, y a mayor esfuerzo en el Comercio los
darian a conocer, y tanto darán se hagan algunas experi-
encias, protegiendo a los que las emprendan, y animandolos
con los Premios dhos.

28. A este fin deberán los Subdelegados en las Visi-
tas informarse cuidadosam.^{te} de los efluentes, estiendas, y
de qualquiera otra Yerba, Mata, Raiz, etab, Fruto,
Corma, Mineral, Piedra &c. que haya en el Lanzido, y sea



util para la construccion, ó que por Tradicion y noticias fundadas, ó uso que hagan los Indios. ⁸ Refiera tiene alguna virtud especial para la Salud, el Custo, tintes, u otros objetos, y solo que encontraren de esta especie, remitiran éstas a los Intendentes, para que con la Descripción que las habe acompanyan a todas sus Circunstancias, las envien a España por la vía Reservada a Hacienda, y se hagan examinar, con mas instrucción y cuidado por sujetos ⁸ inteligentes, y con lo q. resulte seden las Providencias que parezcan convenientes.

29. Del mismo modo tomarán noticias ⁸ de las aves, animales, y Pescados particulares que se encuentren en aquellos bosques, Mares, Ríos, o Lagunas, y a los Puerto que en ellos haya, examinando los Ríos que puedan ser Navegables, y la Comunicación que podrán tener a otros ⁸ Llanos o Intendencias, ó Países extranjeros.

30. Igualmente se informarán a los Minerales y Piedras preciosas, Marmoles, ó Xaspes que hubiere en el Llano, y remitirán su Descripción y muestras como otras demás especies; y por lo que hace a las Minas de Oro, Plata, Platina, Cobre y otros Metales conocidos, dispensarán a los que los trabajen, toda la Protección, y auxilios que necesiten y puedan darseles para su mayor fomento, y examinarán si hay otros Minerales de alguna especie, que ó no sean trabajados, ó se han abandonado, y las causas de uno y otro, y el modo con que en todos se Benefician sus dueños, y proporciones que servirán para la Fundición de ellos, y uso de Maquinaria que traigan en tiempos y costos; y todas estas noticias las hará comunicar a los Intendentes.

31. Aunque los Capítulos de esa Instrucción hablan con especialidad a los Indios, siempre que los Españoletas, y demás Castas no les perjudiquen ni molesten con ningún pretorio

76

y contribuyan con su bravura, celo, ó candales al servicio de sus
pensarán los Subdelegados, qual favor premio, y auxilios a los
que se emplean en la agricultura, y otros utiles trabajos, segun
lo que en los numeros, 14, 17, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

32. Detodo quanto se pueviene en esta instruccion, y en las providencias que en cada Particular pueven darse en el plazo los Subdelegados, han de informar individualmente a los Intendentes, proponiendoles al mismo tiempo su Dictamen; y para que lo ejecuten con claridad y no se mezclen otras materias con otras, seguirán el mismo orden de estos Capitulos, y restringiéndose a su numero dirán lo que sobre el hayan notado y les ocurra, citando los expedientes ó Documentos que lo comprueven, y pondrán a otros numero ó Capitulo con qual metodo.

33. Conforme al Dispuesto en el articulo 44 de la Ordenanza General de Intendentes, para obtener los Subdelegados el servicio, y premios que se les ofrecen, han de acreditar el Estado en que recibieron el Partido, y en el q. los tengan quando haya vacantes a que devan ser promovidos, ó pretendan otros Destinos; y por lo tanto devan ser muy prouiales y exactos en la observancia de estos Capitulos, y con especialidad a los que se concernen a los Indios, su instruccion en la Religion para su Educacion, su trabajo, ocupaciones y fomento a la agricultura; y los Intendentes velarán su cumplimiento a que serán responsables.

34. Todo lo q. se en esta Instruccion habla tienen con los Gobernadores, Politicos y Militares, que conforme al articulo 37 de la Ordenanza General de Intendentes, quedan subsistentes, y como Subdelegados que segun el 38. de la misma devan ser aqüellos, lo harán



de cumplir y ejecutar con qual exactitud.

Núm. 2.

Corresponde al articulo 65.

Real Cedula a 18 de Noviembre de 1773.

(Aquila Cedula)

Núm. 3.

Corresponde al articulo 65.

Real Cedula a dos de Julio de 1800.

(Aquila Real Cedula)

Núm. 4.

Corresponde al articulo 66.

Reales cedulas a 2 Ag^o. a 1789, y 13 de Julio a 1796.

El Rey.

Endos a Agosto del año mil setecientos ochenta y nueve
tubo ayer mandan expedir con Dictamen de mi Suprema



(Aqui la Cedula de 2er Agosto 1789)



Posteriormente a Resultas se traven enfermando mi Gobernador y Capitan General de la Isla de Cuba, en el año de mil Setecientos noventa y tres, en terminos a no poder Despachar los negocios Fiscales, y a Gobierno, Se suscitaron varias dudas y desavenencias, entre el themiente o Tesorero ordinario, y el themiente del Rey de la Plaza de la Habana, sobre á qual slos dos Correspondia el mando Politico y Jurisdiccion ordinaria, Durante su ausencia, á restablecer su Salud dentro de la Isla, ocaionando algunos Escandalos, e inobedienicias en los Subditos, Sin embargo al prevenido en la Preferida Real Cedula: estos acaecimientos me fueron representados por ambos interesados, con el fin de que me Dignase Declarar lo Combeniente para lo Sucesivo; Con cuyo motivo, previne ami Consejo de las Indias, en Real orden diez y ocho de Enero de mil Setecientos noventa y quatos, examinase este punto, y me propusiese su Dictamen; y Conformandome con lo que me hizo presente, en Consulta de veintiocho de Abri mil Setecientos noventa y Cinco, tube avien resolver se circulade aquella mi Real Deliberacion, á todas las Audiencias y mis Dominios de Indias, e Islas Filipinas, mediante no haberse verificado aun expedicion, e incumbriles igualmente, que alos virreyes y Presidentes, el Cuidado del cumplimiento, en todos los Casos que comprehende en sus respectivos Distritos. et este Tiempo harian representado al Gobernador, Intendentes y el Ayuntamiento de la Ciudad de Arequipa, en Cartas de veinte y quatro de Noviembre de mil Setecientos noventa y dos, y seis de Febrero de Setecientos noventa y tres, los incombonientes

que podian resultar ala riunosa observancia del articulo Se-
gundo de la Real Cedula, quando recaiese el mando en algun To-
bon ~~de~~ pico. Falento y graduacion, ó de viciadas Costumbres, Suplican-
do me Dignase Declarar, que en los Casos en que el oficial a qui-
en compitiese el mando accidental, no puese apto para el Desem-
penio de tan Grave Cargo, solo tuviere el ~~a~~ las Armas Separado
~~de~~ el ~~a~~ Justicia, Policia, y Gobernmo Politico, que podian Desem-
peniar mejor los Thenientes letrados, como acituados al Prud.^{te}
y buen Despacho de estos Ramos. Conformandome tambien
con lo que sobre el asunto me hizo presente el Referido mi
Consejo ~~alas~~ Indias, en otra Consulta de treinta ~~a~~ Julio ~~de~~
dho año proximo pasado, habiendo hido antes avisos Fiscales;
He venido en Declarar: que respecto a ser conforme a la prac-
tica de Espana, que el Gobernmo politico recaiga en los Theni-
entes, Asesores y Alcaldes ordinarios antes que en los Oficia-
les de mayor Graduacion, asi en los Casos ~~a~~ vacante, consen-
los ~~a~~ ausencia y enfermedad, que señala el articulo quinto,
deven los Asesores y Alcaldes ordinarios crmis Dominios de
Indias, Subceder en el mando Politico, con absoluta exclusion
a los Oficiales ~~armi~~ Ejercito, que no sean Thenientes ~~a~~ Rey
proprietarios, aun que tengan igual ó mayor Graduacion, que-
dando en quanto alos que ejercen este encargo en propiedad, Sub-
sistente lo Dispuesto en los articulos Segundo y quinto de
la anterior cedula; y en lo respectivo a los Oficiales ~~a~~ mayor
Graduacion, la Subencion en el mando Militar prevenida en
dho articulo quinto. Que en todo caso sea ~~a~~ vacante, au-
sencia, ó enfermedad alos Gobernadores ^y Intendentes, suplan
sus veces los Thenientes letrados, en negocios ~~armi~~ Real
Hacienda con exclusion alos Thenientes ~~a~~ Rey, como Dispone
el articulo quinze ala ordenanza de Intendentes de N. L.,
y que en la Subencion al puro mando Militar, no se com-

78

prehende el Vicepatronato, ni la Subdelegación de Correos, pues ésta
se deve Considerar anexo al Gobernación Político, interino, e indepen-
diente del Militar. En su Consecuencia, y para que todo lo referido
se lleve à devido efecto, ordeno y mando a los Vizcayos, Presidentes,
y Reales Audiencias a los Emisarios mis Reinos alas Indias
e Islas Felipinas, que enterados alas expresadas mis Reales Deli-
beraciones, den las órdenes y Providencias convenientes, para que en
lo Subsiguiente, tengan puntual y exacto cumplimiento en todas
sus partes, y que á este fin las comuniquen a los Intendentes y
demás Gobernadores en sus respectivos Distritos, por sea así
mi voluntad. Fecha en Madrid a trece de Julio año de Sete-
ciertos noventa y seis.

Num. 5.

Corresponde al artículo 66.

Real Cédula a 26 de Junio de 1799.

El Rey.



Por quanto el Marqués de Brancifonte, siendo Vizcay a la
M. L. me hizo presente contestimonió, en carta a veinticinco de
Marzo al año proximo pasado, que con motivo a haber echo ausen-
cia a la capital de su Provincia, el Gobernador Intendente de que-
bla, en ocasion a hallarse vacante la Plaza a su thiente Asesor,
disputaron la subencion al mando, el Alcalde ordinario y prim.^a
Elección a la misma Ciudad, unido Consu cbyuntam^{to}, y el último
mas antiguo a R. Hacienda aquellas Casas, fundados el pri-
mero en la Real orden a veinte y tres a Mayo año de Setecien-
tos noventa y seis, por lo que se puevano, que en los Casos de

vacante, ausencia, ó enfermedad de los Gobernadores, Políticos y Cíli-
litares, Ncayese el mando Político en los themientes, Asesores, y Al-
caldes ordinarios, con absoluta exclusión de los oficiales al exer-
cito, que no fuesen themientes al Rey propietarios; y el Segundo
en el articulo diez y seis de la Real Ordenanza de Intendentes
a aquél Reyno, que Declara, que en caso de muerte, ausencia ó
enfermedad de Intendente Corredor de alguna Prov. y su themi-
ente cesar, Supla interinamente las veces y funciones del Intendente
el Ministro mas antiguo de los dos Principales de R. Hacienda de
ella; y que llevada la Competencia al mismo Vizay, con vista a lo que
le expusieron, el Fiscal de Civil, el de Real Hacienda y su cesar
General, no obstante que parecia debiese suponer, derogada la Dispo-
sicion, al citado articulo diez y seis de la Ordenanza de Intendentes,
por la Real orden veinte y tres de Mayo año Setecientos noven-
ta y seis, y Real Cedula de dos de Agosto año Setecientos ochenta y
nueve, à que se referia, en el echo de haber sido tomadas sus Re-
soluciones, con posterioridad a la mencionada Ordenanza, siendo
constante, que para el caso de falta de themiente Letrado, nada pre-
vino, especifica y terminantemente, por Decreto de Seis de Dici-
embre año Setecientos noventa y siete, Declaro que podia tener
lugar la sucesion al Ministro mas antiguo de Real Hacienda,
para solo este Ramo y la del Alcalde ordinario, en el mando Poli-
tico: en cuya Conformidad libro las ordenes oportunas para su
ejecucion, interin me dignare yo resolver lo que fuere mas
con Real agrado; y que Sirviera de Regla en casos Semejantes.
Visto en mi Consejo de las Indias pleno a tres Salas, con lo que ex-
pusieron mis Fiscales, y haviendome Consultado Sobre ello, en
veinte y nueve de Marzo ultimo, he resuelto aprobar la Decla-
racion echo, por el expresado Vizay, Marques de Branciforte
en su citado Decreto de Seis de Diciembre año Setecientos no-

Venta y diez, y mandar se observe Generalmente, en los Casos que puedan ocurrir, de vacante ó ausencia aun Tiempo, a los Gobernadores, ó Corregidores Intendentes, y sus tenientes designados, Siempre embargo al prevenido en el articulo diez y seis de la ordenanza a Intendentes de N. E., que enesta parte queda derogado; pero deriviendo tener entendido, que el mando de Guerra no se unira en el Alcalde ordinario, habiendo opinion del Militar que pueda ejercerlo, como tengo mandado por R. Cédulas a dos de Agosto de mil Setecientos ochenta y nueve, y tres de Julio de mil Setecientos noventa y seis: Por tanto ordeno y mando avisos Vizcayos, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Corregidores Intendentes, Alcaldes ordinarios, y Ministros de las Capas de mi R. Hacienda de mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, grande, cumplia y ejecute, y traga guardas cumplir y executar la expresada Declaracion en los terminos que quedan expresados, por Ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veintey seis de Junio de mil Setecientos noventa y nueve.

Num. 6.

Corresponde al articulo 74.



Instrucción que sedà a los Intendentes conforme al articulo setenta y cuatro de su ordenanza, para el modo de executar las visitas en su Provincia.

1º Luego que los Intendentes tomen posesion de sus empleos, se impondrá en la capital al numero y clase del Veintidós, oficinas, Ramos a R. Hacienda, y Público Comercio, elbasos

Haciendas, Tolerias, Casas, Paseos, aranvales, edificios, y demás
concerniente aun buen Gobierno y Policía, y dando las Providencias
que cada uno de estos objetos pida, y sean mas vagantes, harán los
apuntes necesarios para mejorarlos y minlos, despues alla Des-
cripción, y estando General alla Provincia.

2º Mientras practican estas primeras Diligencias, po-
drán adquirir algorra idea de la extencion al Distrito, sus Princi-
pales Pueblos, Tercos y Subdelegados, y a los Sujetos mas princi-
pales en instrucción, que los harán, y podrán con mas Seguridad
darles otras noticias; y teniendo al Temperamento, Caminos, Dis-
tancias, agricultura, Minerales, y Comercio, preferirán los Parti-
dos que pidan mayor atencion, para empezar por ellos la visita
en la estacion mas Comoda de efectuarla.

3º En igual Conformidad, continuaran pasando otros
Partidos de modo que en el primer trienio de su mando, los han-
de haber Recorrido todos, y dar precisa, indefectiblemente, concluida
la visita General, alla Intendencia, como que esta es una de las
obligaciones mas estrechas sus Jefes.

4º Deben por consiguiente hacerlas por si mismos;
y si hubiere algun justo motivo que se lo impida no oblique a Sub-
sideradas, lo han de Representar al Ministro ó Presidente, para
que se examine en la Junta Superior Contenciosa; y si lo apro-
vare les prevenga en el primer Caso, propongan Sujeto al Satis-
faccion, a quien Comisionar para ellas; y no hallando reparo. Se-
lo participaran para que desde luego las empiezen, observando esa
instrucción, y la de Subdelegados, a que se les dará Copia, y el Inten-
dente, proveherá lo necesario, ala Subsistencia y gastos al Comisio-
nado, pues todos deben ser su cuenta, y sin gravar al Hered-
ario ó al Publico por su exceso.

5º Antes de Salir ala visita, lo noticiarian al virrey ó Pre-
sidente, para que haciéndolo presente ala Audiencia, y Juntas
Superiores les prevenigan, lo que con sus acuerdos pareciese con-
veniente; si Segun sus respectivas facultades, hubieren algo que
advertirles ó Confiarles.

6º Sea el Intendente ó su comisionado el que efectue la
visita, no hale llevar mujer, hijos, ni otro Parente en su comp.^a,
y procuraran Reducir esto, al Muy preciso para su Comodidad,
Desencia, y Desempeño de sus obligaciones.

7º Avisarian con anticipacion al Subdelegado ó Jueces
del lugar donde se dirijan, para que les tenga dispuesta la Ha-
bitacion, donde devran hospedarse, con toda su familia, sin Con-
vivien, ni incomodidad a ningun vecino, e hixan Derechos
a Hospedarse en ella, sin admitir aun llegada, Comida, Refrescos,
ni otra Demosturacion y Convites al Subdelegado, Ayuntamiento,
ó personas particulares.

8º Durante su Detencion (que en cada Pueblo sera lo
que vaste para Desempeñar sus encargos) no hale admitir con
ningun pretorio, y rajo la pena de Suspension de Empleo, obsequio
alguno, a funciones Publicas ó Particulares, ni Comidas ó Regalos,
aunque sean de poco valor, ó Seles presenten como producciones
raras al Pais, y tampoco hale servirse a los Indios, sin pa-
garles en el acto lo que sea justo, y lo mismo hale hacer con los
mantenimientos, Carvalgaduras ni otra qualquier Cosa q.^e
seles Suministre.

9º La primera atencion a estas visitas hale ser infon-
darse a si los Indios, Son vien Doctrinados, y tienen toda la asis-
tencia espiritual que se requiere, y si sus Curas, Subdelegados, Can-
ques, los Mineros, y Dueños a Haciendas y obreras, ni otras perso-
nas.



mas, los maltratan, ò opinen con servicios personales, con Negociaciones ò otros Gravamen, y Castigacion a los culpados, sin disimulo ni Condescendencia Segun corresponda.

10. Igualmente habrá averiguacion como ejerzen sus oficios los Subdelegados, Alcaldes ordinarios, Repidores, Escribanos, Notarios, y demas empleados en la Administracion de Justicia, y objetos Publicos & Gobernacion, y Calificados sus excesos les impondran las penas que conforme a Derecho Mexicano.

11. Delmismo modo se informaran a los Ramos y oficinas que hubiere de R. Hacienda, ó Municipales, y como se cuidan y cumplen sus obligaciones, los Ministros y empleados en ellos.

12. Averiguacion si hay algunos Ramos ó Derechos de Real Hacienda que estén obsecucidos, ò defien a pagarse, y las causas a uno y otro, y medios Prudentes, ò incombientes a restablecerlos, haciendolo antes presente ala Junta Superior de Gobernacion.

13. Con detenido examen, y tomando noticias suscitos ala mayor instruccion y prontidad, habrá de imponerse exactamente lo que visiten, ala industria y comercio de sus habitantes, alas Fabricas que tengan, y si son o no perjudiciales ala Metropoli; de sus producciones en los tres Reynos, Mineral, vegetal, y Animal, ala cría de Ganado, Siembra de Granos, Dino, Cáramo, y Tabaco, Plantas de Algodon, Áñil, Azucar, Café, cacao, si hay especerías, y de que calidad son, y medios a perfeccionarla; a los Ganados, sus cueros, Lanas, Haras; a los Montes, valles, Maderas, Rios, Minerales, y qualesquier otras especies que pueda sacarse utilidad y provecho para el bien publico, Comercio, y mayor fomento a aquellos Reynos, presinando por lo mismo los Ramos, que segun su clima, y otras proporciones sean mas adaptables, y ofrezcan mayores, y mas prontas Faciles a y Seguras Ventajas.

14. Como todos estos puntos, y los concernientes al ases y Policia a los Pueblos, Caminos, ventas &c. estan mas Detallados en la Instruccion que se da a los Subdelegados, la tendran por oportuna los Mandados, en quienes tratan sus Capitulos, sin mas Diferencia, que la de hacerles en lo General a la Provincia, y con respeto a sus mayores facultades los encargos que a aquellos se confian, cerridos abajo su parrodo, y que dichos Magistrados, Deben Desempeñar, con mayor exactitud y examen, Recificando las noticias que ya tengan, por las que en fuerza de la citada Instruccion, les hayan dado los propios Subdelegados.

15. Fendran asimismo presentes los articulos que en la Ordenanza General tratan de la Causa de Policia, y el 73, 74, 75, y 76, a la de Justicia, para todo lo que pueda tráverse omitido en esta Instruccion, ó contribuya asimismo Excepcionable observancia.

16. Con el Conocimiento de toda la Provincia de Murcia, informaran si los Obispados y Curatos están bien establecidos, y necesitan aumentarse, ó variarse sus limites, para mayor Comodidad de los Ministros, y sus Felices, y sumision instruccion, y asistencia espiritual.

17. Tambien habrá de informarse a los Cabildos de uno y otro Sexo, sus vienes, numero de Individuos, observacion y utilidad de estas Fundaciones, y a cualesquiera otras que con el nombre de Hospicios, Veaterios, Colegios, ó Casas de Educación, hayan en la Prov., y sobre todo habrá de atender al establecimiento de Escuelas y Hospitales, Buscando y proponiendo auxilios para trazarlos donde no los haya, y pudiendo ser necesarios, y para aneglar y mejorar los que



ya hubiere.

18. Aunque por el artic. 87, de la ordenanza General esta prohibido a los Intendentes, el cuidado, que les corresponde en los vienes de Comunidad, y casa de gastos a los Indios, y el modo y subordinacion, con que grande Desempeñarlos, lo tendrán muy presente al Tiempo de su visita, para indagar el estado a unos y otros, su manejo, è Imbención, y medios de aumentarlos, ó Establecerlos en nuevo, y los usos y aplicaciones mas viles a que puedan destinarse, y todo informarán instruidamente a los Tribunales ó Juzgados que corresponda.

19. Hecha la visita General a la Provincia, en los términos que quedan prevenidos, la podrán en los mismos特派ir en algunos de aquellos Partidos, que por sus Circunstancias o posteriores ocurrencias fuere necesario.

20. Si en el Distrito de la Intendencia hubiere algun Gobierno, verdaderamente Militar, siendo Subdelegado del Intendente, segun lo Dispuesto al artic. 38. a su General ordenanza, lo visitara tambien como los otros; pero sin mezclarse en lo respectivo a Guerra y demás que por el citado artic. se exceptua.

21. Como en el acto de las visitas han de dar los Intendentes, todas las Providencias a que alcancen sus facultades, y solicitar las demás a los Jefes, y Tribunales a quienes correspondan, formarán expedientes, en que con separación se justifique la necesidad a unas y otras, y haciendo tomar Razon a las que en el pronto expidan, en las oficinas a que pertenezcan, informarán para las otras, Permitiendo Testimonio en el expediente, a la Audiencia del Distrito, en lo tocante a la Jurisdicción ordinaria, y Ramos que solo reservan, y en lo demás al Vizquiero, o Presidente, que los padecerá, a las Juntas Superiores.



res; y para no equivocarse en esta Materias, amas de lo que Generalmente se advierte en el articulo 23. de la Ordenanza de Intendencias, se tendrán alarista, el 19, 38, 57, 69, 72, 77, y demás que tratan a los propios y auxiliares, vienes y comisiones, Caja de ferros, Departimiento de Fieras, juntas menores ocurencias.

22. Amas de los informes particulares que previene el Parrafo antecedente, y de los que en qualquier partido, por ser visibles pasan por mento, ó remedio de algunos males, no admiten la Dilacion de esperar que se concluya la visita general, para dar parte y solicitar las Reales Resoluciones, Dervieran los Intendentes luego que la finalizaren, extenderen una Circunstanciada Relacion de ella, y aspirar a que tenga toda la claridad que conviene, formaran un libro, en que con distincion de partidos, expliquen lo que a cada uno corresponda.

23. Siguiendo el orden alfabetico, pondrán ala carreza, y en medio de la primera foja, el nombre del partido que dera ocupar aquel lugar, y sin copiar los Parrafos de esta Instrucción, ni los Capitulos de los Subdelegados, citarán solo su numero, con expresion de Parrafo, ó Capitulo, para que se sepa a qual es, y a continuacion lo contestarán diciendo lo que sobre el han observado y ejecutado, y lo que segun su Dictamen, pueda y dera hacerse, en cada uno de los partidos que abrare; y dejando en blanco un numero competente de fojas, para hix arriadiendo las variaciones que ocurriran, ó Providencias que se dieren, pasarian otros partidos, y lo describirían del mismo modo, siguiendo asi hasta Concluir con todos.



24. En las cuestiones a poca entidad, ó que sean de interes particular, sin trascendencia ninguna al buen Gobierno, vien el Publico, y fomentos al Partido, hasta una cierta insinuacion; pero en las de esta ultima clase, nadie se hade omitir para aclararlas, y dar puntual Razón de su Estado; y si sobre algunos de sus objetos, hubiere expedientes con informes Separados, citarán el numero en correspondencia, con que los hayan remitido a los Jefes ó Tribunales de America, ó a la vía reservada, y Consejo de Indias, segun corresponda.

25. Para concluir la Relacion de cada partido, pondrá la nota siguiente: Se visitó este Partido, por el Intendente D. V. en tantos días (los que se hubiere detenido en él) del mes de... año de... y la firmarán, y al final del libro, colocarán un Resumen ó estado General, ^{en} que con divisiones y casillas y Partidos se exprese el numero, sexo y clase de la Población, como el de Iglesias, Doctrinas ó Curatos, Conventos, Escuelas, Hospitales, oficinas de R. Hacienda, Minerales, Fabricas y demás circunstancias que sin otra explicacion puedan comprenderse por solo los Guarismos que las denoten, sacando el total que cada especie resulte en lo General de la Provincia; y por no tas Separadas se advertirán los pueblos o que mas abunda, su Principal Comercio, y ocupación a los habitantes, especialm^{te} Indios, y qualquiera otra cosa de que deba hacerse particular mención.

26. Se sacaran quatro Copias al expresado libro, costean-
dolas como el original, los Ramos publicos, incluso el de multas
a la Intendencia, y en su Defecto la Real Hacienda, con calidad de
reimpresos; y una otras Copias la remitirá el Intendente
del Vizcaya ó Jefe Superior del Reyno, para su Gobierno, y

el alta Audiencia, y Tintas superiores, aquienes lo harán a -
presente para que impuestos en su contenido, lo puedan pedir,
y se les franquie en quantas ocasiones lo neceriten, dejando
Recorvo en la Secretaría del mismo Gobierno Superior, donde
hade custodiarse; y las otras tres copias las dirípirá por si -
mismo el Intendente ala Secretaría de Estado y del Ha -
cienda a Indias en Principal, y Duplicado, y la tercera
al consejo, ejecutandolo en distintos correos, para que no
se malogren todas. Si por casualidad experimentase algun
contra tiempo, en el que viniessen Tintas.

27. El libro original quedaria en poder al
Intendente, para que con frecuencia lo repase, y haga sobre
su contenido las observaciones a que son tan oportunas sus
noticias; y si falleciere aquel Maxistrado, lo reofrirán inme -
diatamente los Ministros Principales del P. Hacienda, en cuyo
poder lo hade dejar quando por promoción, Renuncia, u -
otro motivo, se separe dela Intendencia; y sin esta circuns -
tancia, no hande pagarse ni asus Excedenos ó Albaceas los Su -
eldos que tuviere Devengados; y dhoz Ministros tendrán
la obligacion de encargarlo al Subsecretario de la Caja,
luego que llegue a la capital.

28. Por ultimo, al Negro de su visita, avisa -
rán los Intendentes al Visirrey ó Jefe Superior del Govi -
erno, el dia en que Salieron, y vuelven a su Capital, y los lugares
ó Partidos, que harán recorridos, en cada Salida que tri -
cieren a este fin en el Fuenio, y en la ultima con que Concluyan
la de toda la Provincia lo advertirán asi; y desde aquella
fecha en quatos meses, hande verificar precisamente la



formacion del libro, y remision de sus copias prevenidas en los Parrafos anteriores, siendo a cargo al Vizay o Superintendente, mandarles suspender los sueldos, si asi no lo cumplieren, y dar parte ala via Reservada, para que conste; pues acese fin, y el a que no tengan Disculpa, se les franquie el Habito a los Gastos que ocasionen este Trabajo, a que devan dedicar los Interdentes toda su inteligencia y celo, estando bien seguros al particular Mexico que harian onesto, y que se premiaran a los que mas se distingan en la observancia de esta Instruccion, dandoles en sus ascensos, y otras causas, testimonios al Real agrado.

Num. 7.

Corresponde al articulo 77.

Real Cedula cr 19 cr Noviembre a 1792.

El Rey.

Comandante Militar y Politico en la Provincia de Barinas: en Cuenta a diez de Junio al año mil Setecientos ochenta y nueve, disteis cuenta, a que hallando continuando en virtud a lo que se expusieron, en Real orden de veintey seis de octubre del año mil Setecientos ochenta y ocho, la formalizacion y adelantamiento al Ramo y Arrendamientos alas tierras de ese Cabildo, con arreglo alas Leyes, y otras dos Reales ordenes Circuladas a once de Noviembre del año mil Setecientos ochenta y siete, y Catorce de Septiembre del mismo año mil Setecientos ochenta y ocho, en que se declaro por la primera, que el ajuste y liquidación



cion segundas al dho Ramo, o las Cuidades, villas y lugares de mis Dominios de Indias, devia como hasta entonces corresponda a cargo a los Ministros a Real Hacienda, pero que la inversion de estos Caudales, quedase al Ministerio a Gracia y Justicia, con el qual deberian corresponderse las Cuidades y Pueblos interesados, y para la Segunda, que la inversion ari a estos Caudales, como a los vienes de Comunidad a las Cuidades villas y lugares, a los mismos Dominios, Se hiciera a propuesta a las Justicias ordinarias, Cabildo y Ayuntamiento, y con aprobacion de las Reales Audiencias, a las que deberian ocurrir los Intendentes, como Corregidores, y no a las Juntas Superiores a Real Hacienda, con lo demas que se expresara; habias llevado un auto a veinte y tres de Marzo, expedido por el Superintendente Subdelegado a Real Hacienda a Caracas, en que se prevenia a los Gobernadores Subdelegados a las a estas Provincias e Islas Subalternas a aquella, formaren el Reglamento que disponia el articulo Fxentay tres a la Real Instruccion a Intendentes publicos, tornando para ello las noticias que prescribe el treinta y uno a la misma R. Instruccion, y que concluido lo emitiesen a la Junta Superior a Real Hacienda, para su aprobacion ó a la Junta Superior a Real Hacienda, para el manejo y Gobierno a la Rentas a Propios y Habitantes, con lo que sobre el mismo arunto prevenian las Leyes a esos Reynos, a que se referian las dos citadas Reales ordenes, se os hacia indispensable ocurrir a mi Real persona, a fin de que medigrase a solver, si el apunte y liquidacion a cuentas al expresado ramo a propios y Habitantes, se harria a arreglar al Disputado en el tit. 13. lib. 4. a la Recopilacion de Indias, tornandose las cuentas por los respectivos Ministros a Real Hacienda; Si para libran contra el indicado Ramo, Cantidad q. excediesen de tres mil maravedis, seria necesario ocurrir a la Real Audiencia al distrito, o si por no haberla en esa Capital, debe



man pagarse con solo la aprobacion de la persona que tuviere au-
cargo el Gobierno de esa Prov.^a Conforme à la ley 2. al expresa-
do tit. 13. y finalmente si las Cuentas harian de tomarse pri-
mero por el Cabildo ó Diputados que nombrase, Segun la Ley 21.
al tit. 9., pasando despues a los Oficiales Reales de la Provincia, P.^a
su Revision, ó Si estos deverian traer la cuenta sin concimien-
to a los Gobernadores. Y visto en mi consejo a las Indias, con lo
que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultandome sobre
ello en diez y siete a Diciembre del año proximo pasado; he ex-
tulso ordenaros y mandaros (como lo execto) que en quanto à
la primera y segunda alas tres dudas que propusisteis, os anheleis
literalmente al Dispuesto en las Leyes al tit. 13. lib. 4 a la Recopi-
lacion a Indias, y a ellas particularmente a la Segunda al mis-
mo Titulo y libro, y demas que tratan a esta materia, y en quan-
to a la Tercera que las Cuentas a propios, y demas Costos publi-
cos, se tomen annualmente, por la Junta Municipal de cada
Poblacion, si la hubiere formada, y en su defecto por el Cabildo Se-
cular, ó Diputados nombrados por el, al efecto, Conforme a la Ley
21. al tit. 9. al propio lib. 4., y con vuestra aprobacion, ó la de
vuestros Subdelegados, remitir los originales a la expresa da mi R.¹
audiencia, que las mandaria pasar (como por Real Cedula de
fecha en este dia solo mando) a la Gobernacion Principal de la Pro-
vincia para su Revision, y despues al Fiscal, para que convista
alo que en Varon de ellas se propusiere, y pidiere por ambos oficios,
proceda, à aprobarlas en lo que lo merecieren por ser asi mi vo-
luntad. Fechado en San Lorenzo a diez y nueve a Noviembre
mil setecientos noventa y dos.

Nºm. 8.

Corresponde al articulo 100.



Real Cedula e Instrucczⁿ ex 16 de Julio de 1802.

(Aquí la Cedula e Instrucción.)

Núm. 9.

Corresponden al artículo 102.

Real Instrucción ex 15 de octubre de 1754, y Real Ce-
dula ex 23 de marzo de 1798.

(Aquí la Real instrucczⁿ y Cedula)

Núm. 10.

Corresponde al artículo 104.

Real Cedula ex 19 de Noviembre de 1789.

Núm. 11.

Corresponde al artículo 106.

Reales ordenanzas ex 22 de octubre de 1768, para el
Regimiento Subordinazⁿ y Servicio al Ejercito.

Fratado VIII título 1.

Art. 3. hasta el 9. Frat. 8 tit. 11. Artic. 1 y 20.

R. Cedula ex 24 de oct. de 1778. Frat. 8. Tit. 2. Ar-
tic. 1, 3-4 y 5. R. Cedula ex 2 de Julio de 1777. trat. 8.
tit. 11. artic. 19. R. Cedula ex 3 de abr. de 1776.



Núm. 12.

Corresponde al artículo 126.

Real Cedula a 15 de Septiembre a 1776.

Núm. 13.

Corresponde al artículo 146

Real orden a 1.º de Abril a 1789.

Circulan a los viajeros y demás Rejos e Indias.

Núm. 14.

Corresponde al Artículo 152.

R. Cedula a 14 de Noviembre a 1783.

Núm. 15.

Corresponde al artículo 155.

R. Cedula a 13 de Abril a 1777.

Núm. 16.

Corresponde al Artículo 156.

R. Cedula a 5.º de octubre a 1737.

Núm. 17.

Corresponde al Artículo 156.

R. Cedula a 15 de Febrero a 1791.

Núm. 18.

Corresponde al Artículo 162.

Real orden a 26 de Julio a 1793. Alvarez
de Santa Fe



chen Tuzes de Residencia, ó por más Audiencias algunas comisiones, ó Seguivas, alas Ciudades, villas, y lugares de las Provincias, no Siendo contra sus Intendentes, estarán estos ala miza & si cumplen dhos Tuzes ó Comisionados, con lo prevenido en las leyes y sus instrucciones, informandos exactamente quién defan desimulados, ó Tolerados los Delitos Dignos de castigo, Contemplación ó intentos; Si se Detienen voluntariamente, y ocupan mas tiempo alq. e necessitan, y si cobran excesivas Dietas ó Derechos, para monestales que se contengán y moderen, ó dar cuenta como vastare su recompencion al Fiscal del consejo, en lo respectivo a residencias, y al de la Audiencia al Distrito en lo tocante a las Comisiones que emanaren de ella, entendiendose por mismo con los receptores alas Audiencias, y qualesq. otros Tuzes, que ejerzan Jurisdicion Delegada en sus Provincias. Y como que los Intendentes, devengan enterados a los abusos que hay en los Pueblos en su territorio, podrán instruir de ellos a los expresados Tuzes de Residencia ó Seguiva con toda reserva y secreto, y estos y los demás Comisionados tendrán obligacion por lo mismo a noticiar y presentar sus Comisiones a los Intendentes a donde fueren destinados, pues les deve constar la autoridad y Jurisdicion con que se hallen autorizados; y para su libre ejercicio, hñde preceder que les presten el uso, y auxilios dispuestos por Derecho.

72.

Si el Vixxey, Audiencia, u otro Tribunal en algun caso que deve ser muy grave y urgente, creiere inexcusable nombrar Tuz Comisionado que pase ala Prov. a gobernar, ya sea contra los Intendentes, ó contra sus asesores y Subdelegados, y que à



este fin es indispensable Suspenderlos al empleo, ó Separarlos
á alguna Distancia, sucederà en el mando, el que por la Regla gene-
ral al articulo 66. lo dera hacer, en las vacantes, ausencias, ó enfer-
medades, y si estubiere tambien Complicado en la causa, y comprehen-
dido en la Comision nombrará el Vizcay, ó Presidente con acuerdo
de la Ctd.^a, en las materias de Justicia y Policia, y de la Junta Supe-
rior Contenciosa, en las de Hacienda y economico a Guerra, el Su-
jeto q.^e sea mas o mena Satisfaccion, para que supla Provisionalme-
te por el Procesado; Cuya Jurisdicion nunca hade & tocaer en el
Comisionado á quien devan preponer el tiempo que consideren
preciso para estar en la Prov.^a y evacuar su Comision y Dili-
cias; y quando sus resulas hicieren inexcusable, Continue la sus-
pension hasta mi Real resolucion, Si fuere al Intendente, ó su Asse-
sor, se observara el citado artic. 66., y si el Subdelegado, lo que en
el 46. queda prevenido, para los de primera entrada; pero con la
prevencion q. que ni para uno ni para otros empleo. Se nombre
al Terc comisionado, q. el que hubiese provisionalm^{te} tomido el
Gobierno; Cuyos Servicios seran atendidos en otra Provincia
ó Partido.

73.

Como los Subdelegados por Tazon de su empleo, y de la
Cobranza de Tributos, han de visitar y reconocer precisamente
su Tazon, lo devan ejecutar con previo aviso al Intend^t,
y sin gravamen ninguno a los Indios, ni a los Pueblos, y sus
vecinos, puer ha todos han de pagar el justo valor a los Ba-
gaes, y mantenimientos que le suministren, y procuraran
la mayor exactitud de las noticias q.^e les encarga la instauz.
citada, en el artic. 41.; pues siendo tan oportunas para el
fomento de la agricultura, Minería y Comercio las devan
immediatam^{te} trasladar a los Intendentes, para que las
Rectifiquen, y les sirvan al Gobierno, entrando con este antici-
pado Conocimiento en sus Visitas.

74.

Estas visitas las han de practicar los Intend^{tes}.

Sin escusa ni Dilacion; er modo que aprovechandole las ocasiones oportunas de verificarlo cada año, en algunos Partidos, puden en el primer Trienio a su Gobierno, hacerlo Reconocido todos, y adquirir el práctico Conocim.^{to} que necesitan p. el ha-
ciente; à cuo fin procederan conforme la instrucción que
varmida a esta ordenanza (*), Feniendo presente la Sencilla
Reflexión con que deben cumplirla unos Magistrados de su Ca-
racter aquienes se confian las Facultades necesarias para
acreditar su Celo, y procurar por quanto medios que pan
en su auxilio la felicidad de los Pueblos, el aumento de la
agricultura, Minería y Comercio, y el Desagravio de los
Particulares que se trullen quejoso ó perjudicados de las
Justicias Subalternas, y a los poderosos que suelen opimir
a los pobres y Desvalidos.

75.

Hecha en el Trienio la visita General ala Prov.^a
la podrán y Deverán repetir Despues en alouros de aquello
Pueblos que por sus Circunstancias ó posteriores ocurrencias
topidan y merezcan; pero en ninguna de ellas han de valerse
a los Indios, sin ⁸ pagarlas, ni exigir ó admitir, aunque
voluntariamente se les ofrezcan, Obsequios a Fundaciones, ó
Demostaciones publicas, ó privadas, ya sean a costa a los
Pueblos, ó a los Particulares; pues solo han de facilitar
seles, como à qualquiera otro, los auxilios que la natu-
raleza al Terreno haga forzoso, Satisfaciéndoseles
por sus justos precios, Sobre lo que estaran muy alarma-
los Vizcayos, Audiencias, ó Juntas Superiores, informan-
dome alos excesos ó Contravención que noten, y providen-
cias que hagan dado para remediarla, y para que dhas
visitas en manera alguna Sean gravosas, ó Superficiales

(*) Hallase rcp. clnum. 6.

Sin escusa ni Dilacion; er modo que aprovechandolas ~~Exacciones~~
oportunas o verificarlo cada año, en algunos Partidos, pue-
dan en el primer Trienio a su Gobierno, hacerlo Reconridos
todos, y adquirir el practico Conocim.^{to} que necesitan p. el ha-
ciente; à cuio fin procederan conforme la instruccion que
varnida a esta ordenanza (*), Feniendo presente la Soria
Reflexion con que devan cumplirla unos Magistrados en su Ca-
racter aquienes se confian las Facultades necesarias para
acreditar su Celo, y procurar por quanto medios que pan
en su auxilio la felicidad de los Pueblos, el aumento de la
agricultura, Minería y Comercio, y el Desagravio a los
Particulares que se trullen quejoso ó perjudicados de las
Justicias Subalternas, y a los poderosos que suelen opimir
a los pobres y Desvalidos.

75.

Hecha en el Trienio la visita General ala Prov.^a
la podran y Deveran repetir Despues en alouros de aquello
Pueblos que por sus Circunstancias ó posteriores ocurrencias
topidan y merezcan; pero en ninguna de ellas han de valerse
a los Indios, sin ⁸ pagarlas, ni exigir ó admitir, aunque
voluntariamente se les ofrezcan, Obsequios a Fundaciones, ó
Demostaciones publicas, ó privadas, ya sean a costa a los
Pueblos, ó a los Particulares; pues solo han de facilitar
seles, como à qualquiera otro, los auxilios que la natu-
raleza al Terreno haga forzoso, Satisfaciendoseles
por sus justos precios, Sobre lo que estaran muy alarma-
los Vizcayos, Audiencias, ó Juntas Superiores, informan-
dome alos excesos ó Contravencion que noten, y providen-
cias que hagan dado para remediarla, y para que dhas
visitas en manera alguna Sean gravosas, ó Superficiales

(*) Hallase raf. clnum. 6.

R. S. Cédulas y órdenes que se han de solicitar

Año de 1787.

La de 21. de Diciembre sobre el R.º anexo.
1788.

La de 14. de marzo sobre ceremonias

La de 22. de marzo sobre nombramiento de Consuegr
1789.

La de 10. de marzo sobre el Juzgado de difuntos.

La de 2. de mayo sobre días feriados

La de 19. de Noviembre sobre difuntos, hasta quando
conoce de vacantes.

1790.

La de 25. de marzo sobre que no se introduciera en la
audiencia persona alguna.

La de 18. de Junio sobre que los provincios vivieren

La de la misma fecha sobre días feriados.

1791.

* La de 24. de Mayo sobre que no se ejecutaren penas
temporales sin dar cuenta ala Audiencia

La de 21. de Setiembre. Abog. G. Teuna

1793.

La de 22. de Setiembre. Sobre Nave del Sagrario

La de 26. de Octubre. Sobre cumplimentarse el Obispº y Gob.

La de 21. de Diciembre sobre cesación de fiestas

1794.

La de 25. de Enero. visita de Carcel G. Latorre

La de 29. de Noviembre. Juex de difuntos G. do años.

La Relajmopia fha. Para q. no interfiera el Intend.

1795.

La R.º Orden de 20. de Agosto sobre votos consultivos.



1796.



La de 12. de Marzo. Dos veces alcárcel la certificación
del despacho

1798.

La de 23. de Marzo sobre comisiones detenciones
la de 27. de Octubre. Sobre q. los Princ. no oigan Reclamos.
1799.

La de 18. de Marzo, sobre q. los Abog. no se excusen.

* La de 3. de Abril. Abogados militares en traje

La de 22. de Junio. Preverencia de los tribunales sobre
los Fiscales.

La de 12. de Setiembre sobre que acudan à la vista
oral de Caucel todos los Causiales.

1800.

La de 5. de Marzo sobre discordias

La de 31. de Marzo; ausencia del Presidente

* La de 18. de Abril: reforma del testamento

Reclamos. * La de 16. de Junio; el Comitado obedeció

La de 7. de Julio. Diario del despacho.

La de 22. de Diciembre sobre investidura

1802

La de 25. de Junio: juramento de Contadores mayo
res honorarios.

La de 19. de Julio. Carreras. Clasificación.

1803

La de 3. de Diciembre sobre nombramiento de Comisionados.

Nota: Que las quiebras R. Cédulas querían sentenciar con una X
no se han encontrado en los Cedularios; pero se sigue
Solicitarlas, q. que serán más notables acuerda de que
no hay -

pedirás en Orense que te manden la copia.

En la otra parte de la carta

de 20 de Junio dirá

que

Lanzó el 20 de Junio 1778

el decreto de la Junta

que

dictó la 20 de Junio 1778

que estableció que la Junta

de 18 de Junio 1778 se convirtiera

en la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta

que estableció el 20 de Junio 1778

que estableció la Junta



1796.

el d'abril de ellano. Por venir a la convención
de Madrid.

1797.

dato 29. de mayo sobre convención de Madrid
dado 27. de junio. Ello que no ayer.

1799

duo d'abril de ellano. Por haberse acordado
que se haga el acta de la convención de Madrid
dato 29. de junio. En Madrid.

No. 111

dato 19. de junio de 1799. En Madrid.
Por el Real de Cuentas. De la Convención de Madrid.

1800.

la ventura de moneda que se acuerda.

la de 20. en un millón de pesos.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

que se acuerda de la alcabalas que se acuerda.

